



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 117 (Sesión del 20 de mayo de 2024)

Radicado: 05-001-60-00207-2021-50360
Procesado: Juan Felipe Vásquez Carvajal
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Asunto: Resuelve apelación contra decisión que niega nulidad.
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 22 de mayo de 2024
(Fecha de lectura)

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de Juan Felipe Vásquez Carvajal contra la decisión del pasado 6 de mayo por medio de la cual la Juez Séptima Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, negó la solicitud de nulidad por él solicitada.

2. HECHOS

Conforme los describió la Fiscalía en la imputación y en el escrito de acusación se tiene que entre el segundo semestre de 2020 y hasta el mes de enero del año 2021, en el barrio Manrique de la ciudad de Medellín y el barrio Señorial del municipio de Envigado, el señor Juan Felipe Vásquez Carvajal realizó tocamientos con contenido erótico sexual en las partes íntimas de la menor E.M.T.¹ cuando contaba dos años de edad, la menor nació el 18 de junio de

¹ Se omite identificar a la menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos

2018 y es hija de quien era la pareja sentimental de Vásquez Carvajal, con quienes tenía relación de convivencia, los hechos se presentaron por lo menos en dos oportunidades en momentos en que departía con la menor y aprovechó para tocarla con sus manos en la vagina senos y glúteos por dentro y por fuera de la ropa y le dio besos en la boca.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Formulación de imputación. El 13 de junio de 2023, ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín se formuló imputación en contra de Juan Felipe Vásquez Carvajal conforme a los hechos narrados, por el delito de Actos sexuales Agravados en menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo del artículo 209 del Código Penal (dos eventos). La Juez avaló la imputación y el procesado no se allanó a los cargos.

3.2. Formulación de acusación. El 7 de febrero de 2024 ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín se instaló la audiencia de acusación. Se verifican las siguientes actuaciones relevantes limitadas a lo que interesa para el asunto que se discute:

3.2.1 Las partes e intervinientes no invocaron causales de incompetencia, nulidad, recusación o impedimento conforme al artículo 339 del Código de Procedimiento Penal. La Defensa y el Representante de víctimas solicitan aclaración respecto de donde ocurrieron los hechos. La Fiscalía aclara, respecto de la competencia, que los hechos se presentaron entre el año 2020 y enero del 21 en el barrio Manrique de Medellín y en el barrio Señorial de Envigado.

y abuso de poder (Asamblea General de la ONU. Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia con lo enunciado en el Código de Infancia y Adolescencia.

- 3.2.2** La Juez se declara competente porque los hechos ocurrieron en dos municipalidades diferentes, uno de ellos Medellín, donde la Fiscalía presentó el escrito.
- 3.2.3** La Fiscalía adiciona y modifica el escrito de acusación, entre otras cosas en lo que respecta al lapso de ocurrencia de los hechos, adicionando el primer semestre de 2020 como marco temporal *“esto es entre el año 2020 y hasta el mes de enero de 2021”*.
- 3.2.4** La Defensa solicita a la Fiscalía que aclare la modificación que está realizando al fundamento fáctico de la acusación ya que desde la imputación se estableció que los hechos ocurrieron en el segundo semestre de 2020 y no durante todo el año.
- 3.2.5** La Fiscalía manifiesta que la Ley permite hacer aclaraciones, adiciones y modificaciones al escrito de acusación, arguyó que únicamente se está corrigiendo la fecha de uno de los hechos imputados, los cuales ocurrieron durante el año 2020 y hasta enero del 2021.
- 3.2.6** La Juez considera que se imputó el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravados en concurso homogéneo, por dos eventos. En la acusación se detallan las circunstancias de tiempo, y la Fiscalía modifica que ocurrieron no sólo en el segundo semestre sino durante todo el 2020 y, en su criterio, esa modificación no ataca los hechos jurídicamente relevantes, que permanecen incólumes en su narración, simplemente se precisa que la temporalidad es más amplia de la inicialmente dicha pero no se cambian los dos hechos atribuidos desde la imputación, lo que no afecta el derecho de defensa y contradicción, ni se desconoce la intangibilidad de la imputación fáctica, se precisa un ámbito temporal teniendo en cuenta la edad de la postulada víctima para la ocurrencia de los hechos, no se afecta la congruencia fáctica.
- 3.2.7** Posterior a ello, la primera instancia le da la palabra al fiscal para que formule la acusación, pero antes la Defensa solicita el uso de la palabra y se le concede. Solicita nulidad de lo actuado a partir de la formulación

de imputación, por falta de hechos jurídicamente relevantes y lo sustenta argumentando que el escrito de acusación mantiene la imputación fáctica, pero él advierte que los hechos no ocurrieron en el segundo semestre de 2020 sino el año completo, lo que comporta una afectación a los hechos jurídicamente relevantes. Afirma que este hecho viola: (i) el principio de trascendencia pues afecta el derecho de defensa de su prohijado, al ampliar el marco fáctico. (ii) el principio de la instrumentalidad de las formas porque se afecta el derecho de defensa, arguye que la Fiscalía trae otro supuesto fáctico cuando tuvo tres años para consolidar el mismo y ya no puede modificarse. (iii) el principio de taxatividad, si faltan los hechos jurídicamente relevantes procede la nulidad. (iv) el principio de protección afirma que la nulidad la genera la Fiscalía, no la Defensa. (v) el principio de residualidad, la Fiscalía pudo adicionar la imputación ante un Juez de control de garantías, este no es el escenario para adicionar el supuesto fáctico por lo que debe decretarse la nulidad.

3.2.8 El Representante de la Víctima se opone a la solicitud, argumentando que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no procede la nulidad porque aún no se encuentra formulada la acusación en contra de Vásquez Carvajal y este no es el estadio procesal para alegarla; el defensor debió esperar a que estuviera acusado para solicitar nulidad, por tanto, es extemporánea. Solicita se continúe con la formulación de acusación.

3.2.9 El Delegado del Ministerio Público argumenta que no hay necesidad de decretar nulidad de lo actuado porque no se cumplen los principios de trascendencia y residualidad, no hay inexistencia de hechos ni falta de claridad pues el fiscal lo que pretende es adicionar una temporalidad, si se fija un nuevo marco temporal, como aún no se ha formulado acusación, bastaría con que la Fiscalía realice la debida adición ante el Juez de Control de Garantías, no procede la nulidad.

3.2.10 El fiscal afirma que no le asiste razón a la defensa porque no se ha realizado ninguna acusación y según el artículo 339 la Fiscalía puede

aclarar, adicionar y corregir, en este caso un lapso que no afecta para nada la congruencia porque es el mismo, año 2020, no se adicionan hechos típicos ni se adicionan tipos penales, solo se hizo una corrección sobre la temporalidad dentro del mismo año. No es necesario ir al Juez de control de garantías porque son los mismos hechos, los mismos tipos penales y no se afectan los derechos del procesado.

El 6 de mayo de 2024 se dio continuación a la audiencia de acusación para resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa se verifican las siguientes actuaciones relevantes limitadas a lo que interesa para el asunto que se discute:

3.3. Decisión que se revisa. La primera instancia empieza por hacer un resumen de los hechos, la actuación procesal, la solicitud de nulidad y los pronunciamientos de las partes e intervinientes frente a la solicitud de nulidad presentada por la defensa, para luego argumentar que en principio les asiste razón a la Procuradora y a la Representante de víctimas en el sentido de que la solicitud se efectuó en un momento procesal que no corresponde, pero se resolverá de fondo teniendo en cuenta lo que ocurrió en la actuación, sí se encuentra habilitada la defensa para invocar la nulidad.

Después de referirse a la regulación del control de la acusación y que la Fiscalía tiene la facultad de modificar el marco temporal de ocurrencia de los hechos sin alterar el núcleo fáctico de la imputación, no quebranta derechos de las partes, para lo cual cita el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal sobre el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

Argumenta que dado el carácter progresivo de la investigación pueden presentarse modificaciones entre las que es necesario distinguir (i) las que son simples adiciones, correcciones o aclaraciones al escrito de acusación y (ii) las que constituyen una verdadera variación de la imputación fáctica y que, por ende, requieren una nueva imputación. Cita la SP2042 de 2019, con Radicado 51007 de la Corte Suprema de Justicia por cuanto allí se explicó que permite la adición, sin afectar la congruencia, cuando no se cambien los hechos en su núcleo, si no se modifica la esencia del delito se pueden adicionar en la

audiencia de acusación, afirma que los cambios efectuados que impliquen modificaciones en el núcleo fáctico de la imputación deben adicionarse en una nueva imputación ante el Juez de control de garantías.

Considera la *a quo* que lo ocurrido en este caso se aviene al carácter progresivo de la actuación y a lo regulado en el artículo 339 sobre aclaraciones que pueden hacerse en la audiencia de acusación y, en estas condiciones, difícilmente puede alegarse que el procesado ha sido sometido a conocimiento tardío de los hechos por los que fue llamado a responder penalmente

En relación con el tiempo del delito ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP414 de 2023 con Radicado 62801 que la fecha en si misma considerada no constituye un componente imprescindible en la definición de los hechos jurídicamente relevantes siempre que de su presentación pueda establecerse el día, la época de ocurrencia. La Corte en sucesos similares ha dicho que en la acusación puede precisarse o completarse, y esas imprecisiones sobre la fecha no son irregularidades que afecten los derechos fundamentales o el derecho de defensa; el acusado debe tener certidumbre sobre los hechos que debe defenderse.

La aclaración de la Fiscalía respecto del marco temporal es de las modificaciones, adiciones o aclaraciones que permiten ser abordadas en la audiencia de formulación de acusación del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, lo cual no altera los hechos jurídicamente relevantes. La primera instancia entiende que la fecha de ocurrencia del hecho no pertenece, de manera estricta, al concepto de hechos jurídicamente relevantes y, por tanto, no es preciso acudir ante el Juez de control de garantías para modificar la imputación o formular una nueva, pues no se altera con ello los hechos jurídicamente relevantes y, en consecuencia, no se desconocen los derechos y garantías procesales, concretamente el derecho de defensa.

Acota la *a quo* que la Fiscalía imputó dos hechos, que al menos en dos ocasiones el imputado realizó tocamientos de carácter sexual a la menor, hechos que no se varían en el escrito de acusación, es decir, se mantiene inalterado el núcleo fáctico y, como no se modifica, no deberá modificarse la

imputación ante el Juez de control de garantías. Simplemente, frente al carácter progresivo de la actuación, la Fiscalía consideró necesario precisar que tales hechos tuvieron ocurrencia en un ámbito temporal más amplio del inicialmente advertido, sin que tal situación entrañe una alteración de los hechos jurídicamente relevantes, ni afectación de los derechos fundamentales del procesado y configurar la causal de nulidad.

Con fundamento en esos argumentos negó la solicitud de nulidad pues, itera, los hechos no son indeterminados o ausentes, de la narración de la Fiscalía se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la correspondencia con el tipo penal.

3.4. Apelación de la Defensa. Después de resumir los argumentos de la Juez y con fundamento en ellos afirma que si bien es cierto la imputación es progresiva y puede variar, esto solo opera cuando no se afecte el derecho de defensa. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el núcleo fáctico es inmodificable en tiempo, modo y lugar y, en este asunto se amplió lo dicho en la imputación del 13 de junio de 2023 donde se estableció el marco temporal entre el segundo semestre de 2020 y enero de 2021.

Se pregunta el apelante ¿Si no son hechos nuevos por qué la Fiscalía no lo hizo desde la formulación de imputación? resaltando que el proceso es del 2021 y la imputación se hizo en el 2023. Entonces, no hay determinación de los hechos jurídicamente relevantes, por tanto, no se cumple con el requisito de que el día y la hora estén determinados y por tanto se puedan variar en la acusación.

Advierte que correr la temporalidad de la comisión de los hechos afecta el derecho de defensa por muchas razones, en muchas particularidades y, por tanto, tiene que ver con hechos jurídicamente relevantes. Implica también cuentas de prescripción, en el hipotético caso de que los hechos hubieren ocurrido, así como la posibilidad de que procesado allane o no. Insiste en que se afecta el derecho de defensa con esa adición al núcleo fáctico que pretende realizar la Fiscalía.

Arguye que se imputaron dos eventos ocurridos a partir del segundo semestre de 2020 y en la acusación se dice que los dos eventos ocurrieron durante todo el 2020, lo que desde luego afecta el núcleo fáctico de la imputación, que es inmodificable.

Considera que la Fiscalía tenía la herramienta para adicionar la imputación y no lo hizo, entonces no puede admitirse que lo haga en la formulación de acusación a través de una adición. Afirma que no existe otro remedio procesal para subsanar el error y por tanto solicita la nulidad.

3.5. Sujetos Procesales No Recurrentes.

3.5.1 Fiscalía. Solicita no acceder a la nulidad y confirmar la decisión de primera instancia. Argumenta que no se hicieron modificaciones sustanciales a la configuración de la hipótesis delictiva, sólo se hizo una precisión respecto del tiempo en que se presentaron los hechos, cita el artículo 339 para argumentar que, si la Fiscalía no va a adicionar o a agravar, puede hacer correcciones a la acusación. Argumenta que como no se modificó el tipo penal ni se imputó un nuevo delito, ni se agravó, es factible que el Ente Acusador corrija sin afectar el derecho de defensa.

3.5.2 Representación de Víctimas. Al descorrer el traslado presenta tres tesis subsidiarias:

1. Que la causal de nulidad argumentada es extemporánea, porque aún no hay una persona acusada.
2. Que se declare desierto el recurso por indebida argumentación, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal. Refiere que la defensa no argumentó atacando la decisión, lo que hizo fue insistir en que cambiar el marco temporal afecta el núcleo fáctico que es inmodificable y por tanto se modifican los hechos jurídicamente relevantes incumpliendo con la carga argumentativa de señalar el error de la primera instancia. Afirma el

representante que insistir no es apelar y en este caso el defensor no argumentó por qué se equivocó la Juez.

3. Que se confirme la decisión pues la Corte ha dejado claro, en especial en los delitos sexuales contra menores, que la fecha no da al traste con los derechos de defensa, no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes.

3.5.3 Delegado del Ministerio Público. Solicita confirmar la decisión, preguntándose en el caso concreto, hasta dónde la ampliación del marco temporal afecta o no lo que se ha denominado el núcleo fáctico de la imputación. El defensor en la apelación simplemente continuó argumentando que se ha cambiado el núcleo fáctico de la imputación lo que va en desmedro de las garantías fundamentales de la defensa, sin explicar en qué consisten los perjuicios generados con la ampliación del marco temporal; se pregunta por el principio de trascendencia.

Comparte el Procurador con el Representante de la víctima la afirmación de que no se ha modificado el llamado núcleo fáctico de la imputación, no se incluyeron hechos nuevos, se conserva el mismo delito y los mismos dos eventos. Afirma que la corrección o ampliación del marco temporal finalmente no implica una modificación de los hechos jurídicamente relevantes. Lo solicitado no es un problema jurídico porque el fiscal cambió las fechas, pues cuando se trata de menores de edad no se puede exigir determinación de fecha específica. Por último, afirma que la Defensa no precisa cuál es el yerro de la decisión judicial.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según lo prevé el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala determinará la Fiscalía en la acusación modificó el núcleo fáctico de la imputación y con ello dio lugar a nulidad de lo actuado.

4.3. RESPUESTA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

4.3.1. Previo a cualquier consideración en este asunto, es importante advertir, pues así lo resaltaron algunas de las partes, que la exposición realizada por el defensor en su recurso de la alzada, denota una falta de suficiencia en la fundamentación, empero se acogerá el *principio de caridad en argumentación*³, el cual lleva a esta Sala como intérprete del lenguaje empleado por el defensor a partir de racionalidad de su discurso, a desentrañar dentro de la comprensión y comunicación lingüística, sus afirmaciones.

Respecto a este tema, valga traerse a colación además lo indicado en el Módulo de Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y Evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas, de la Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla' al anotar que:

*"En la tarea de intérpretes debemos guiarnos por el llamado 'principio de caridad', que nos insta a optar por aquella interpretación que presente las ideas que estamos analizando de la mejor manera posible. Si tenemos varias formas de entender un texto, debemos elegir aquella que lo favorezca y no la que lo perjudique. Esto no implica renunciar a la crítica, por el contrario, es lo que nos permite asegurarnos de que nuestras críticas estarán bien dirigidas"*⁴.

4.3.2. Ahora bien, el asunto en discusión se desarrolla en el marco de la audiencia de formulación de acusación, cuyo trámite está previsto en el

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra los autos** y sentencias que en primera instancia proferían los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

³ Acuñado por Donald Davidson en su Teoría de la Interacción Comunicacional. Y aludido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de marzo de 2009, CSJ AP, Rdo. 30822

⁴ Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña Ayazo, Segunda edición aumentada, Bogotá, 2005, p. 22.

artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, por lo que consideramos pertinente recurrir a su letra que establece:

“Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.”

Así pues, en el trámite de la acusación que ahora nos ocupa, se discurrió por la etapa de saneamiento sin que se manifestara por las partes e intervinientes casuales de incompetencia, recusaciones, nulidad o conflicto de jurisdicciones. Únicamente se solicitó aclaración sobre la competencia pues los hechos sucedieron en parte en Medellín y en parte en el municipio de Envigado, dejando claro que la Juez de Medellín era competente.

Al llegar al momento de las aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito de acusación, cuando la Juez le concede la palabra al fiscal para que corrija, adicione o aclare, este adiciona el escrito de acusación en lo que respecta al marco temporal de ocurrencia de los hechos adicionando el primer semestre de 2020 como marco temporal “esto es, entre el año 2020 y hasta el mes de enero de 2021”. Seguidamente le concede el uso de la palabra al fiscal para que formule la acusación, pero antes la Defensa solicita el uso de la palabra para proponer se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación, por falta de hechos jurídicamente relevantes.

Considera la Sala que, frente a la particularidad de la actuación, acertó la Juez al resolver de fondo, porque tratándose de un asunto que surge a partir del cambio del marco temporal que se había determinado en la imputación y en el escrito de acusación, se tiene como parte de la etapa de saneamiento prevista en el inciso primero del artículo 339, que regula el trámite de audiencia de acusación.

4.3.3. Es preciso acotar que la nulidad es un mecanismo extremo con el cual se busca retrotraer la actuación para corregir actos irregulares sustanciales que hayan podido generar la afectación de garantías constitucionales al debido proceso o al derecho a la defensa, no siendo suficiente la constatación de un error cualquiera sino que es necesario verificar las condiciones de trascendencia, convalidación, taxatividad (o especificidad), excepcionalidad, instrumentalidad de las formas y protección, principios decantados con suficiencia en la normal penal y la jurisprudencia⁵.

Puntualmente, frente al principio de trascendencia, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento”*⁶.

Entonces, el apelante tenía la obligación de demostrar cuál era el daño real que se le causó a la defensa, en qué perjudicaba este actuar del Ente Acusador, empero, refulge evidente que no lo dijo y la Sala tampoco observa en qué o cómo podría resultar afectada la defensa si se afirma que los hechos ocurrieron, no en el segundo semestre de 2020 y hasta enero de 2021, sino si se le agrega al marco temporal los primeros seis meses de ese 2020, en especial porque en este asunto donde la víctima contaba solo con dos años de edad al momento de la presunta ocurrencia de las agresiones sexuales, no puede pretender exigir que se determine de manera precisa las fechas en que ocurrieron los dos eventos por los que se acusa a Juan Felipe Vásquez Carvajal, siendo razonable que se presenten lapsos de meses o incluso años.

⁵ Sentencias como la 15989 del 11 de mayo de 2000 y la 43356 del 3 de febrero de 2016 en las cuales se expuso: “...solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en sí mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierte (residualidad)”.

⁶ Op. Cit.

Lo anterior, sumado a que ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el marco temporal no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes, tal y como lo ha sostenido la primera instancia al traer a colación la jurisprudencia, con la que fundamentó la decisión en el asunto que nos concita, y el que, por su analogía con el mismo, citamos en el aparte relevante:

“2. Hechos jurídicamente relevantes y el tiempo del delito.

La Corte en sucesos similares al que ahora concita su atención, ha precisado⁷ que si bien la fecha de los hechos corresponde a un *“dato que de forma ideal debe contener el escrito de acusación”*, lo cierto es que si no se registra, tal omisión no torna *“ilegal ese acto o el trámite en general, pues no se trata de un hecho jurídicamente relevante y la información puede completarse en las observaciones al escrito de acusación, o emerger acreditado en la actividad probatoria del juicio, la cual justamente propende por la reconstrucción de la verdad de los sucesos y las circunstancias de todo orden que rodearon su producción”*.

En tal sentido, aunque no es paradigma de óptima formulación una acusación en la cual se omite precisar la fecha o siquiera época probable de comisión del comportamiento delictivo, se indicó en la misma decisión, *“esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales”*, pues conforme a los requisitos de la acusación establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, importa destacar el correspondiente a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, resultando suficiente que la Fiscalía en tal oportunidad ofrezca *“una exposición fáctica concreta y suficiente para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio”*

Ahora, la Sala ha dilucidado⁸ que el principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes.

Ese núcleo fáctico de la imputación corresponde a la secuencia de hechos jurídicamente relevantes que se acomodan al modelo de conducta definido por el legislador en los distintos tipos penales, de manera que se vulnera el principio de congruencia cuando se desconoce dicho núcleo material de hechos.”⁹

⁷ Cfr. CSJ SP, 16 mar. 2022. Rad. 50742. En sentido similar CSJ AP, 17 mar. 2021. Rad. 54065.

⁸ CSJ AP, 30 sep. 2020. Rad. 54561.

⁹ CSJ rad 6811 4 de octubre de 2023 M.P Luis Hernández B.

En el *sub judice* considera esta Sala que el principio de congruencia, respecto de los hechos jurídicamente relevantes, que debe mantenerse entre la formulación de imputación y la acusación, no se ha visto vulnerado al ampliar el marco temporal de los hechos en que ocurrieron, al cambiar del lapso comprendido entre el segundo semestre de 2020 hasta enero de 2021, adicionando el primer semestre de 2020. Ello en cuanto, como puntualmente ha dicho la Corte: “... pues no se trata de un hecho jurídicamente relevante y la información puede completarse en las observaciones al escrito de acusación”, siendo esto, precisamente lo que ha ocurrido en este caso, donde se amplió el marco temporal, pero se ha mantenido y respetado el núcleo fáctico, la imputación de dos hechos sexuales abusivos, imputados y acusados, ampliando el lapso en que sucedieron, seis meses, es una simple adición, corrección o aclaración.

Así las cosas, concluimos que no se ha trasgredido el derecho de defensa, ni se han puesto cortapisas al derecho de contradicción y, por tanto, no puede inferirse de la actuación ninguna violación de derechos ni garantías fundamentales que generen nulidad por esta razón, pues en esencia no se supera la barrera de la trascendencia, como principio que rige las nulidades en tanto no se observa cómo pueden ser dañados los derechos fundamentales del procesado con esta situación. Aunado a ello, el procesado tiene derecho a defenderse de unos hechos claramente determinados en la acusación, dos eventos de agresión sexual a una menor de dos años, sin que resulte trascendente para el ejercicio del derecho de contradicción y consecuente derecho de defensa, si se le agregó al marco temporal el primer semestre del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión por la cual la Juez Séptima Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, **NEGÓ** la solicitud de nulidad.

Esta providencia se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

Radicado: 05-001-60-00207-2021-50360
Procesado: Juan Felipe Vásquez Carvajal
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1575bf3009973e4d2f31ee07eca6e049de94397f54f9bd3b456034719942bc5**

Documento generado en 21/05/2024 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>